

Índice

Boletines Oficiales

BOE BOE 16/03/2022 núm. 64

MEDIDAS FISCALES PARA EL SECTOR AGRARIO. IRPF e IBI. [Real Decreto-ley 4/2022](#), de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

[\[pág.3\]](#)

CONVALIDACIÓN REAL DECRETO – LEY 2/2022. [Resolución de 10 de marzo de 2022](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

[\[pág. 3\]](#)

BOC BOC 16/03/2022 núm. 53

CANARIAS. IGIC. AUTOLIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS. [ORDEN de 10 de marzo de 2022](#), por la que se establecen los plazos de presentación de las autoliquidaciones complementarias en las que se deben declarar las cuotas devengadas del Impuesto General Indirecto Canario, tras la modificación de la regla de la utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 17 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

[\[pág. 6\]](#)

BOTHA BOA 16/03/2022 núm. 32

ÁLAVA. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA CESIÓN DE VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO. [Decreto Foral 11/2022](#), del Consejo de Gobierno Foral de 8 de marzo. Aprobar la modificación del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

[\[pág. 8\]](#)

ÁLAVA. PRECIOS MEDIOS DE VEHÍCULOS. [Decreto Foral 12/2022](#), del Consejo de Gobierno Foral de 8 de

marzo. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

[\[pág.10\]](#)



Normas en tramitación

MODELO 369.

SE SOMETE A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HAC/610/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 369 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación" y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

[\[pág.11\]](#)

Consulta de la DGT de interés

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJOS EN EL EXTRANJERO. CÓMPUTO FINES DE SEMANA y DÍAS DE IDA Y VUELTA.

Esta consulta responde sobre los días a computar como efectivamente trabajados en el extranjero para aplicar la exención del art. 7 p) de la LIRPF cuando es fin de semana y los días de viaje (ida y vuelta). Determina que en ambos casos forma parte del periodo de desplazamiento.

[\[pág.12\]](#)



Resolución del TEAC

IRPF. EXENCIÓN INDEMNIZACIÓN DESPIDO DE ALTO DIRECTIVO

APLICA LA EXENCIÓN

Exención del artículo 7.e) de la LIRPF. Relación laboral especial de alta dirección: supuesto de despido improcedente (art. 11.2 del RD 1382/1985). El TEAC

asume el criterio de la [SAN de 21-10-2021](#), rec. 684/2019. Aplica la exención hasta el importe obligatorio.

[\[pág. 14\]](#)



Actualidad del Consejo Europeo

IVA. COMERCIO ELECTRÓNICO. CONCLUSIONES

El Consejo adopta unas Conclusiones relativas a la aplicación del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico

[\[pág. 15\]](#)



Actualidad de la Dirección General del Catastro

NUEVO SERVICIO

Servicio de atención por videoconferencia. Catastro Directo (CADI)

[\[pág. 17\]](#)

Boletines Oficiales



BOE 16/03/2022 núm. 64

MEDIDAS FISCALES PARA EL SECTOR AGRARIO. IRPF e IBI. [Real Decreto-ley 4/2022](#), de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

Se aprueba una reducción del 20 % del rendimiento neto para las actividades agrícolas y ganaderas que tributan en IRPF por módulos. También se aprueba la exención de las cuotas del IBI de naturaleza rústica para determinados productores agrarios que reúnan ciertos requisitos

Medidas Fiscales y Económicas

En relación con medidas de carácter fiscal:

- **IRPF e IVA:** se aprueba [una reducción del 20 % del rendimiento neto para las actividades agrícolas y ganaderas que tributan en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas \(IRPF\) por el método de Estimación Objetiva \(módulos\)](#). Se estima que esta medida beneficiará a 918.000 agricultores y ganaderos, y reducirá la base imponible en más de 500 millones de euros. (art. 4)
- **IBI:** También se aprueba la [exención de las cuotas del Impuesto de Bienes Inmuebles \(IBI\) de naturaleza rústica](#) para determinados productores agrarios que reúnan ciertos requisitos. (art. 4)

Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE».



BOE 16/03/2022 núm. 64

CONVALIDACIÓN REAL DECRETO – LEY 2/2022. [Resolución de 10 de marzo de 2022](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 2022.

Reproducimos el RD -ley 2/2022 del Boletín de 23 de febrero de 2022:



BOE 23.02.2022

MEDIDAS URGENTES. [Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos,

para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

ENTRADA EN VIGOR: 24/02/2022

Principales novedades:

AUTÓNOMOS:

→ **Exención de la obligación de cotizar a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo. (ART. 1)**

A partir del 1 de marzo de 2022, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 28 de febrero de 2022 alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, tendrán derecho a una exención de la obligación de cotizar a la Seguridad Social y para la formación profesional con las siguientes cuantías:

- a) 90 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de marzo de 2022.
- b) 75 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de abril de 2022.
- c) 50 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de mayo de 2022.
- d) 25 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de junio de 2022.

Para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de junio de 2022.

→ **Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación de la COVID-19. (ART. 1)**

A partir del 1 de marzo de 2022, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, o mantengan por los mismos motivos la suspensión de su actividad iniciada con anterioridad a la fecha indicada, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria

→ **Derecho a la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia**

A efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 % de los habidos en el segundo semestre de 2019, se entenderá que las y los trabajadores autónomos **(ahora no es necesario que tributen en estimación objetiva)** han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras con actividad afiliadas al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al segundo semestre de 2019. (DF 4ª y 5ª)

ERTES:

→ **Transición a los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo de los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.** (DA 1ª y 2ª)

Los expedientes de regulación temporal de empleo referidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, y vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se prorrogarán **automáticamente hasta el 31 de marzo de 2022.**

A los expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados en virtud de la disposición adicional primera de este real decreto-ley les serán de aplicación **durante el mes de marzo de 2022,** las exenciones en la cotización a la Seguridad Social reguladas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, en los mismos términos y condiciones establecidos en dicho artículo, con las particularidades siguientes:

- a) En los supuestos regulados en los apartados 1.a) 1.º y 3, el porcentaje de exención será del 20%.
- b) En los supuestos regulados en los apartados 1.a) 2.º y 3, el porcentaje de exención será del 60%.
- c) En los supuestos regulados en los apartados 1.b) 1.º y 3, el porcentaje de exención será del 30%.
- d) En los supuestos regulados en los apartados 1.b) 2.º y 3, el porcentaje de exención será del 60%.
- e) En los supuestos regulados en el apartado 2 el porcentaje de exención será del 90%.

PLAN MECUIDA:

→ **Se prorroga, hasta el 30 de junio de 2022,** el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se regula el Plan MECUIDA. (DA 3ª)

ERUPCIÓN DE LA ZONA DE CUMBRE VIEJA:

Fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja. (DA 4ª)

Medidas extraordinarias para las empresas y trabajadores por cuenta propia de las islas Canarias afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja. (DA 5ª)

CUIDADO DE HIJOS ENFERMOS:

Se regula la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente por cáncer u otra enfermedad grave extinguida por cumplimiento de 18 años de edad. (DA 6ª)

DESAHUCIOS:

→ Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional: se alarga las medidas sobre la suspensión de estos procedimientos **hasta el 30 de septiembre de 2022** (con la redacción anterior era hasta el 28 de febrero de 2022). (DF 2ª)

ARRENDAMIENTOS:

Derecho de arrendadores y propietarios a la compensación: (DF 3ª)

El derecho a solicitar la compensación que consistirá en el valor medio que correspondería a un alquiler de vivienda en el entorno en que se encuentre el inmueble, determinado a partir de los índices de referencia del precio del alquiler de vivienda u otras referencias objetivas representativas del mercado de arrendamiento, más los gastos corrientes de la vivienda que acredite haber asumido el arrendador, por el período que medie entre que se acordare la suspensión y el momento en el que la misma se levante por el Tribunal **o hasta el 30 de septiembre de 2022.** (con la redacción anterior era hasta el 28 de febrero de 2022).

La solicitud de compensación podrá presentarse **hasta el 31 de octubre de 2022.** (con la redacción anterior era hasta el 31 de marzo de 2022).

GARANTÍA DE SUMINISTRO DE AGUA Y LUZ:

→ **Hasta el 30 de junio de 2022** (antes era hasta el 28 de febrero de 2022) inclusive, no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, gas natural y agua a aquellos consumidores en los que concorra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social. (DF 6ª)



BOC 16/03/2022 núm. 53

CANARIAS. IGIC. AUTOLIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS. ORDEN de 10 de marzo de 2022, por la que se establecen los plazos de presentación de las autoliquidaciones complementarias en las que se deben declarar las cuotas devengadas del Impuesto General Indirecto Canario, tras la modificación de la regla de la utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 17 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La nueva regulación de la regla de cierre no se configura como regla a la inversa, como era la anterior, y que en realidad establecía una regla de no sujeción, sino todo lo contrario, como una auténtica regla especial de localización, al hacer tributar por el IGIC prestaciones de servicios que no se entiendan realizadas en la Unión Europea, pero su utilización o explotación efectivas se realiza en Canarias. Ello implica que numerosas prestaciones de servicios realizadas desde el día 1 de enero de 2021 pasen de estar no sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, a estar sujetas a este tributo.

El devengo del Impuesto correspondiente a las prestaciones de servicios que han pasado a estar sujetas al Impuesto General Indirecto Canario como consecuencia de la nueva normativa de la regla de cierre, no se produce a la entrada en vigor de la Ley 2/2020, sino cuando se ha realizado el hecho imponible o, en su caso, el pago anticipado; esto supone, conforme al artículo 21.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que la regulación vigente en la fecha de realización de la prestación de servicios o, en su caso, del pago anticipado, determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria.

Las cuotas devengadas deben ser objeto de declaración, debiéndose imputar al periodo de liquidación trimestral o mensual en que se devengó la cuota. La declaración se debe efectuar a través del mecanismo de la autoliquidación complementaria, prevista en el artículo 122 de la citada Ley 58/2003, de la autoliquidación periódica correspondiente al periodo de liquidación de que se trate.

Ahora bien, la obligación de declarar tales cuotas devengadas, nace con su entrada en vigor tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la citada Ley 2/2022.

Lo expuesto hace que la autoliquidación complementaria de la autoliquidación periódica correspondiente al periodo de liquidación en el que se ha producido el devengo de la cuota del Impuesto General Indirecto Canario, no tenga el carácter de extemporánea, siempre que se presente en el plazo que regula la presente Orden; ello implica la no exigencia de los intereses de demora y recargos a que se refieren los artículos 26 y 27 de la Ley 58/2003.

Obviamente, la presentación fuera del plazo que establece la presente Orden, implica que la autoliquidación complementaria tendría el carácter de extemporánea, lo que supone la exigencia de las prestaciones accesorias citadas en el párrafo anterior.

Artículo único. Plazo de presentación.

1. Las autoliquidaciones complementarias de las autoliquidaciones del Impuesto General Indirecto Canario correspondientes a los periodos de liquidación mensuales y trimestrales del año 2021 y al periodo de liquidación del mes de enero de 2022, que se presenten con el objeto de declarar las cuotas devengadas del citado tributo tras la modificación de la regla de utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, deberán presentarse desde la entrada en vigor de la presente Orden [y hasta el día 2 de mayo de 2022](#).

La presentación de la autoliquidación complementaria en el plazo que indica el párrafo anterior, supone que no tengan el carácter de extemporánea.

Lo previsto en este apartado es sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Las autoliquidaciones complementarias a que se refiere el apartado anterior, deberán contener únicamente el importe de las cuotas devengadas como consecuencia de la modificación de la regla de utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado.

3. Excepcionalmente, en los supuestos en los que sea de aplicación la inversión del sujeto pasivo, se podrá ejercer en la autoliquidación complementaria el derecho a la deducción de la cuota devengada y declarada, siempre y cuando se cumplan los requisitos para el ejercicio de tal derecho.

4. Lo previsto en este artículo también es aplicable cuando la autoliquidación complementaria corresponda a una autoliquidación ocasional presentada.

5. Si el sujeto pasivo no está obligado a presentar autoliquidaciones periódicas y no ha presentado autoliquidaciones ocasionales, la cuota devengada deberá ser objeto de declaración en la autoliquidación ocasional correspondiente al periodo de liquidación del mes de marzo de 2022.

6. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable:

- A las cuotas devengadas desde el día 1 de enero de 2022 hasta el día 24 de febrero de 2022, cuando el sujeto pasivo tenga obligación de presentar autoliquidaciones periódicas trimestrales. En este supuesto, tales cuotas devengadas se declararán en la autoliquidación periódica correspondiente al primer trimestre del año 2022.

- A las cuotas devengadas del 1 al 24 de febrero de 2022, cuando el sujeto pasivo tenga obligación de presentar autoliquidaciones periódicas mensuales. En este supuesto, tales cuotas devengadas se declararán en la autoliquidación correspondiente al mes de marzo de 2022.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor [el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias](#).



ÁLAVA. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA CESIÓN DE VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO. [Decreto Foral 11/2022](#), del Consejo de Gobierno Foral de 8 de marzo. Aprobar la modificación del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Por el presente Decreto Foral se modifica el Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Este precepto establece, con fines de prevención del fraude fiscal, una obligación de información específica para las personas o entidades, en particular, las denominadas «plataformas colaborativas», que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos. Quedan excluidos de este concepto el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley de Arrendamientos Urbanos y el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

La razón principal de esta modificación son los pronunciamientos de la Sentencia número 1106/2020, del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2020 y la Sentencia número 381/2020, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de diciembre de 2020, que han anulado y dejado sin efecto la reglamentación equivalente, en Territorio Común y en el Territorio Histórico de Bizkaia, a la que regula la presente obligación, reglamentación, cuyo contenido es sustancialmente idéntico al vigente en el Territorio Histórico de Álava.

La razón de la anulación ha sido el no haberse notificado las mismas, como «reglamento técnico» a la Comisión Europea, durante la tramitación de los citados proyectos reglamentarios, en cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo único. Modificación del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero

Se modifica el artículo 25 que queda redactado como sigue:

"Artículo 25. Obligación de informar sobre la cesión de viviendas para uso turístico.

MISMA REDACCIÓN QUE ANTES DE LA SENTENCIA 1106/2020

1. Las personas y entidades que intermedien entre las y los cedentes y las cesionarias o cesionarios de viviendas para uso turístico en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligadas a presentar periódicamente una declaración informativa referente a las cesiones en las que intermedien.

2. A los exclusivos efectos de la declaración informativa prevista en este artículo, se entiende por viviendas para uso turístico las previstas en el apartado 1 del artículo 53 de la Ley del Parlamento Vasco 13/2016, de 28 de julio, de Turismo y los alojamientos en habitaciones de

1. Las personas y entidades que intermedien entre las y los cedentes y las cesionarias o cesionarios de viviendas para uso turístico en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligadas a presentar periódicamente una declaración informativa referente a las cesiones en las que intermedien.

2. A los exclusivos efectos de la declaración informativa prevista en este artículo, se entiende por viviendas para uso turístico las previstas en el apartado 1 del artículo 53 de la Ley del Parlamento Vasco 13/2016, de 28 de julio, de Turismo y los alojamientos en habitaciones de viviendas

viviendas particulares para uso turístico previstas en el apartado 1 del artículo 54 de la misma Ley 13/2016.

Quedan excluidos de este concepto los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o normativa que la sustituya, así como, el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal y el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

3. Tendrán la consideración de intermediarias todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionaria o cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito.

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que constituidas como plataformas colaborativas intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestadora de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o que se impongan condiciones a las y los cedentes o cesionarias o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de la o del titular de la vivienda cedida para uso turístico así como de la o del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda para uso turístico, si fuesen distintos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas para uso turístico, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

particulares para uso turístico previstas en el apartado 1 del artículo 54 de la misma Ley 13/2016.

Quedan excluidos de este concepto los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o normativa que la sustituya, así como, el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal y el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

3. Tendrán la consideración de intermediarias todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionaria o cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito.

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que constituidas como plataformas colaborativas intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestadora de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o que se impongan condiciones a las y los cedentes o cesionarias o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de la o del titular de la vivienda cedida para uso turístico, así como de la o del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda para uso turístico, si fuesen distintos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la Orden Foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas para uso turístico, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b) Identificación del inmueble con especificación de la referencia catastral o número fijo o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como del número de días de disfrute de la vivienda para uso turístico.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, las y los cedentes de la vivienda para uso turístico deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas usuarias turísticas del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el o la titular cedente del derecho por la prestación del servicio de cesión de la vivienda para uso turístico o, en su caso, indicación de su carácter gratuito.

5. Mediante Orden del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se aprobará el correspondiente modelo de declaración, forma, plazo y lugar de presentación, así como cualquier otro dato relevante para el cumplimiento de esta disposición.

b) Identificación del inmueble con especificación de la referencia catastral o número fijo o en los términos que establezca la Orden Foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias, así como del número de días de disfrute de la vivienda para uso turístico.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la Orden Foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, las y los cedentes de la vivienda para uso turístico deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas usuarias turísticas del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el o la titular cedente del derecho por la prestación del servicio de cesión de la vivienda para uso turístico o, en su caso, indicación de su carácter gratuito.

5. Mediante Orden de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se aprobará el correspondiente modelo de declaración, forma, plazo y lugar de presentación, así como cualquier otro dato relevante para el cumplimiento de esta disposición".

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.



BOA 16/03/2022 núm. 32

ÁLAVA. PRECIOS MEDIOS DE VEHÍCULOS. [Decreto Foral 12/2022](#), del Consejo de Gobierno Foral de 8 de marzo. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte



Normas en tramitación

MODELO 369. Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HAC/610/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 369 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación" y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

RESUMEN: se somete a trámite de información pública el Proyecto de Orden que aprueba el Modelo 369. La Orden tiene por objeto introducir un cambio en el procedimiento de pago por transferencia de las cuotas a ingresar por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que no dispongan de cuenta bancaria en alguna de las entidades colaboradoras

Fecha: 11/03/2022

Fuente: web del TC

Enlaces: [Proyecto](#)

Esta orden tiene por objeto introducir un cambio en el procedimiento de pago por transferencia de las cuotas a ingresar por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que no dispongan de cuenta bancaria en alguna de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria y derivadas de los regímenes especiales previstos en las secciones 2ª (Régimen exterior de la Unión) y 3ª (Régimen de la Unión) del capítulo XI del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El apartado 2 del artículo 7 de la Orden HAC/610/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 369 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación, establece para los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, acogidos al Régimen exterior de la Unión o al Régimen de la Unión y que no dispongan de cuenta bancaria en alguna entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, un procedimiento especial de pago mediante transferencia desde el extranjero a una cuenta abierta en el Banco de España.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que, como consecuencia de la escasa, limitada e incompleta información que acompaña a los ingresos efectuados por esta vía, resulta para la Administración tributaria muy dificultoso, cuando no imposible, la correcta aplicación de los ingresos recibidos a la obligación de pago y al obligado correspondiente.

Es preciso, por consiguiente, establecer un nuevo procedimiento que garantice tanto la recepción del pago por transferencia como que ésta venga acompañada de la información necesaria para su correcta identificación y aplicación.



Consulta de la DGT de interés

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJOS EN EL EXTRANJERO. Esta consulta responde sobre los días a computar como efectivamente trabajados en el extranjero para aplicar la exención del art. 7 p) de la LIRPF cuando es fin de semana y los días de viaje (ida y vuelta). Determina que en ambos casos forma parte del periodo de desplazamiento.

RESUMEN: Los fines de semana gozan de días de exención siempre que no permanezca en el extranjero por motivos particulares. En relación con los días de viaje de ida y vuelta, la DGT asume el criterio del TS estimando que deben quedar exentos.

Fecha: 22/01/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta de la DGT V0111-22 de 24/01/2022](#)

HECHOS:

La sociedad consultante se dedica al diseño, fabricación e instalación de líneas de robots de soldadura para utilizarse en las cadenas de montaje de vehículos turismos fundamentalmente. La mayor parte de sus clientes están ubicados en el extranjero, siendo necesario el desplazamiento de los trabajadores a las fábricas de sus clientes para el montaje in situ de las líneas de robots de soldadura. En ocasiones, estos trabajos de montaje tienen una duración superior a 1 semana y los trabajadores se quedan en el país de destino durante su período de descanso obligatorio, procediendo, una vez finalizado el período de descanso, a continuar con los trabajos en la fábrica del cliente.

PREGUNTA:

Si, a efectos de aplicar la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del IRPF, debe computar el total de días en que sus trabajadores están desplazados en el extranjero para montar las líneas de soldadura o, por el contrario, solamente los días efectivamente trabajados en las fábricas de los clientes en el extranjero y descontar los días de descanso de los trabajadores en el extranjero.

La DGT:

En relación con la cuestión planteada **sobre los fines de semana**, este Centro Directivo, en la consulta vinculante V2196-14, de fecha 7 de agosto de 2014, en relación con trabajadores desplazados al extranjero por algunos días, semanas o incluso varios meses completos, y en la que se preguntaba “si, para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas, los días a computar como días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, son días naturales o hábiles trabajados, descontando fines de semana y festivos”, señaló lo siguiente:

“Para determinar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que gozan de exención se tomará el número de días naturales que efectivamente el trabajador haya estado desplazado en el extranjero para realizar la prestación de servicios transnacional, incluyendo los días no laborables (en este caso, días festivos o fines de semana que, una vez iniciada la prestación efectiva de los trabajos, el período de desplazamiento ordenado por el empleador pudiera comprender). Por el contrario, no se computarán los días festivos o fines de semana que el trabajador permanezca en el extranjero por motivos particulares antes del inicio de los trabajos o una vez finalizados los mismos”.

Añadir que, **en relación con los días de viaje en los que no se realiza trabajo en el extranjero**, el Tribunal Supremo, en [sentencia 274/2021, de 25 de febrero de 2021 \(recurso de casación núm. 1990/2019\)](#), ha resuelto fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de la sentencia.

En dicho fundamento tercero, el Tribunal Supremo considera que “La línea interpretativa que ha de seguirse es la recién mencionada” (con anterioridad, reproduce una parte de una resolución del TEAR de Madrid) y concluye señalando que: “...es coherente y razonable interpretar que los términos "trabajos efectivamente realizados en el extranjero", comprenden los días de llegada y de partida. No tomar en consideración esos días entraña una interpretación contraria a los postulados que presiden la regulación de esa exención.

Por tanto, el criterio que fijamos es que en la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.



Resolución del TEAC de interés

IRPF. Exención del artículo 7.e) de la LIRPF. Relación laboral especial de alta dirección: supuesto de despido improcedente (art. 11.2 del RD 1382/1985). El TEAC asume el criterio de la [SAN de 21-10-2021](#), rec. 684/2019. Aplica la exención hasta el importe obligatorio.

RESUMEN: El TEAC asume el criterio de la AN sobre la exención en IRPF de la indemnización al empleado de alta dirección hasta el importe obligatorio reconocido en la legislación laboral

Fecha: 25/02/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 25/02/2022](#)

Criterio:

En el supuesto de indemnizaciones satisfechas al empleado de alta dirección, que no tengan su origen en el desistimiento del empresario sino en el despido improcedente, y de acuerdo con el criterio de la sentencia de la [Audiencia Nacional de 21-10-2021, rec. 684/2019](#), se reconoce la exención tributaria hasta el importe obligatorio reconocido en la legislación laboral, en este caso de una cantidad equivalente a 20 días de salario por año trabajado con el límite de doce mensualidades (art.11.2 RD 1382/1985).

Criterio reiterado en RG 7269/2018, de 25-02-2022



Actualidad del Consejo Europeo

El Consejo adopta unas Conclusiones relativas a la aplicación del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico

RESUMEN:

Fecha: 15/03/2022

Fuente: web de la CE

Enlaces: [Nota](#)

El Consejo de la Unión Europea,

1. RECORDANDO las Conclusiones del Consejo de 27 de noviembre de 2020 sobre una fiscalidad equitativa y eficaz en tiempos de recuperación, sobre los desafíos fiscales vinculados a la digitalización y sobre la buena gobernanza en el ámbito fiscal en la UE y fuera de ella, que respaldaron la sugerencia de la Comisión de aclarar, simplificar y modernizar las normas de la UE relativas al impuesto sobre el valor añadido (IVA);
2. RECORDANDO la entrada en vigor, el 1 de julio de 2021, de la aplicación del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico, que estipulaba una serie de modificaciones en la legislación relativa al IVA para hacer frente a los obstáculos a las ventas transfronterizas en línea y abordar los retos que plantean los regímenes de IVA para las ventas a distancia de bienes y las prestaciones de servicios de empresas a consumidores, así como para la importación de envíos de escaso valor;
3. ACOGE FAVORABLEMENTE los resultados preliminares, presentados por la Comisión a nivel técnico, de la exitosa ejecución de las nuevas normas de la UE sobre el IVA del comercio electrónico, que indican que el conjunto de medidas contribuye a la transición digital, la recuperación económica y la sostenibilidad de las finanzas públicas en toda la UE;
4. CONSIDERA que una mayor claridad y simplificación de las normas del IVA para las empresas reforzaría el mercado interior y contribuiría a unas condiciones de competencia equitativas, lo que ayudaría a las empresas europeas a competir en los mercados nacional y mundial, así como a mejorar y a potenciar la lucha contra el fraude fiscal;
5. HACE HINCAPIÉ, a este respecto, en el papel clave de la ventanilla única del IVA para que las empresas cumplan sus obligaciones en materia de IVA en relación con las ventas del comercio electrónico y de la ventanilla única del IVA para las importaciones a fin de simplificar la declaración y el pago del IVA en las ventas a distancia de los bienes importados;
6. OBSERVA que los sistemas informáticos necesarios tanto a escala nacional como de la UE para la aplicación de las normas de la UE sobre el IVA ya están en marcha en sentido amplio y que los Estados miembros están finalizando su aplicación y solucionando cuestiones pendientes; CELEBRA la solución práctica ya acordada entre la Comisión y los Estados miembros afectados para resolver el problema técnico temporal que puede provocar la doble imposición y que puede producirse en determinadas circunstancias en el marco de la ventanilla única del IVA para las importaciones, y SUBRAYA que finalizar la aplicación de las normas sobre el comercio electrónico es una prioridad absoluta;

7. ACOGE CON SATISFACCIÓN las intenciones de la Comisión de proponer una mayor simplificación del comercio transfronterizo de la UE, una reducción de las cargas administrativas para las empresas, así como para las autoridades tributarias, y una lucha más eficaz contra el fraude del IVA, en particular mediante la reducción de la necesidad de varios registros en diferentes Estados miembros;
8. CONSIDERA que la ampliación del ámbito de la ventanilla única de la Unión a todas las entregas de bienes y servicios de empresas a consumidores y la ampliación de la armonización del uso del mecanismo de inversión del sujeto pasivo de entregas de bienes y servicios entre empresas por un sujeto pasivo no establecido podrían contribuir a conseguir este objetivo, así como a simplificar el funcionamiento del sistema del IVA de la UE;
9. INVITA a la Comisión, con vistas a simplificar y asegurar la recaudación del IVA, a evaluar detenidamente las repercusiones de la posible obligatoriedad del uso de la ventanilla única del IVA para las importaciones y analizar de manera más detallada, en estrecha cooperación con las autoridades aduaneras y tras una evaluación del sistema actual, la posible supresión del umbral de 150 EUR por el uso de la ventanilla única del IVA para las importaciones, preservando al mismo tiempo un sistema eficaz y gestionable, y estudiando minuciosamente las implicaciones para las autoridades aduaneras y los costes y cargas administrativos conexos;
10. INVITA a la Comisión a presentar los resultados de la evaluación a posteriori sobre la aplicación del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico desde el 1 de julio de 2021, de modo que los Estados miembros puedan mantener un debate más fundamentado con los servicios de la Comisión y, en caso necesario, en el seno del Consejo, sobre posibles modificaciones; CONSIDERA, en particular, que cierto grado de armonización podría ser beneficioso en lo relativo a las obligaciones, en los diferentes sistemas de ventanilla única, sobre la designación de un intermediario o un representante fiscal;
11. ESPERA CON INTERÉS, en este contexto, la iniciativa de «El IVA en la era digital» de la Comisión, anunciada en su plan de acción para una fiscalidad sencilla y equitativa que apoye la estrategia de recuperación de 2020, que abarcará las obligaciones de comunicación de información y facturación electrónica en el ámbito del IVA, el tratamiento del IVA en la economía de plataformas y el registro único del IVA de la UE;
12. INSTA a la Comisión, en este contexto, a que garantice que todas las propuestas que tiene intención de presentar al Consejo se evalúen plenamente según sus costes económicos, administrativos y sociales y los beneficios que aportan a los contribuyentes y las autoridades tributarias, en particular su efecto en las capacidades informáticas de la UE y los Estados miembros y sus correspondientes períodos de aplicación necesarios, así como sobre su repercusión en los derechos fundamentales, como la protección de datos de carácter personal.

- [Conclusiones del Consejo](#)

Únicamente disponible, en estos momentos, en la(s) siguiente(s) lengua(s):

EN **FR**

Actualidad de la Dirección General del Catastro

Servicio de atención por videoconferencia. Catastro Directo (CADI)

RESUMEN: Nuevo servicio de atención al ciudadano por videoconferencia

Fecha: 14/03/2022

Fuente: web del Catastro

Enlaces: [Acceder al CATASTRO DIRECTO \(CADI\)](#)

La Dirección General del Catastro ofrece a los ciudadanos un servicio de **atención por videoconferencia**, como complemento del servicio de atención telefónica y presencial, que permite resolver consultas en las que sea preciso visualizar aspectos gráficos de los inmuebles.

Este servicio permite, sin necesidad de desplazamiento, la asistencia de los técnicos catastrales para múltiples cuestiones como ubicar inmuebles sobre la cartografía catastral, comprobar los límites o linderos de las parcelas o solicitar asistencia para realizar trámites a través de la Sede Electrónica del Catastro.

Características del servicio:

- CADI es accesible mediante **ordenador personal, tableta o teléfono móvil**.
- Se gestiona con **cita previa**

PARA CITA, LLAMAR A LOS TELÉFONOS
91 387 45 50 / 902 37 36 35

- Utiliza la herramienta de videoconferencia "Circuit".